DCB

2284374

1919860

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH- DCB 0014/2017.
Cochabamba, 12 de Junio de 2017.

VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 12 de Octubre de 2016 (en adelante el Auto) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas legales aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe DCB 0424/2016 de fecha 10 de Mayo de 2016 señala que dando cumplimiento al Reglamento del Sistema de Información de Comercialización de Combustibles (B-SISA) de la ANH, en fecha 11 de Abril del año en curso se realizó el monitoreo a la Estación de Servicio de GNV **"VIRGEN DE GUADALUPE"** (en adelante la **Estación**) evidenciándose que la misma no transmitía datos de ventas diarias, por lo que de esta manera se procedió a comunicar vía telefónica a la referida Estación las fallas de conectividad, indicándole que esta observación debía ser subsanada en el plazo de 24 horas.

Que, posteriormente con la finalidad de verificar si la Estación de Servicio de GNV subsanó la observación referida, se procedió a realizar el monitoreo correspondiente desde fechas 12 al 20 de Abril de 2016, constatándose que la misma continuaba sin transmitir datos de ventas diarias durante los días citados; incumpliendo de esta manera el artículo 21 punto 1 del Reglamento del Sistema de Información de Comercialización de Combustibles (B-SISA) de la ANH aprobado mediante RA-ANH-UN N° 012/2015 de 19 de Junio de 2015 (en adelante el **Reglamento**).

CONSIDERANDO:

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de Septiembre de 2003 formuló el Cargo respectivo contra la **Estación** por ser presunta responsable de incumplir con la obligación establecida en el Art. 21 punto 1 del **Reglamento,** es decir por *"No realizar las acciones para el restablecimiento de datos"*, conducta contravencional que se encuentra sancionada por el artículo 25 parágrafo I del mismo **Reglamento**.

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de Septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 17 de Octubre de 2016 se notificó a la **Estación** con el Auto de Cargo, misma que se apersonó y contestó el cargo formulado, mediante memorial presentado en fecha 31 de Octubre de 2016, señalando entre sus argumentos más relevantes lo siguiente:

- *"Que en el auto de cargo el Ente Regulador señala que la Estación no transmitía datos de ventas diarias, por lo que de esta manera se procedió a comunicar vía telefónica a la referida estación las fallas de conectividad, indicando que esta observación debía ser subsanada en el plazo de 24 horas; asimismo el Informe DCB 0424/2016 en su punto 3.- CONCLUSIONES, señala que "la estación deberá restablecer su transmisión de datos en un plazo no mayor de 24 horas."* Siendo que la normativa dispuesta en el art. 16 del Reglamento B-SISA de la ANH, dispone que: *La ANH realizará el monitoreo de la transmisión de datos de las Estaciones de*

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

Servicio a la ANH, y comunicará las fallas de conectividad, con alertas generadas mediante el sistema B-SISA, vía telefónica o correo electrónico; para que la Estación en el plazo de 24 horas realice las acciones para el restablecimiento de la transmisión de datos. Disposiciones que demuestran que la Estación de Servicio, de conocido el problema *"Debía accionar los mecanismos técnicos que permitan subsanar el defecto, y no así subsanar o restablecer la transmisión de datos en el plazo de 24 horas.*

- *Que por otro lado en previsión del artículo 116 parágrafo II de la Constitución Política del Estado, concordante con el art. 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de Abril de 2002, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar los cargos formulados en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor certeza amplitud y calidad, en la verdad material de los hechos de ahí que la prueba documental que adjunta consistente en el mail que el técnico Mirko Lazarte sostuvo con los operadores de monitoreo de la ANH, Herberth Pinto Berrios, Marcos Orlando Tito, Miguel Tarifa Calderón y Hugo Vega Coaquira, así como los formularios de acta de reunión de fechas 12-04-2016, 13-04-2016, 14-04-2016 que demuestran la atención inmediata de la observación con los DTIC, - Adolfo Yanguay Castro, Lidia Montaño y Juan Pablo Suntura evidenciando que LA FALTA DE TRANSMISIÓN DE VENTAS DIARIAS, ERA CONSECUENCIA DE UN PROBLEMA TÉCNICO, INHERENTE A LA ANH, por ende ajeno a la operatividad de la Estación de Servicio, situación que en previsión del art. 117 parágrafo I) de la Constitución Política del Estado, que dispone* ***"....Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso.."***
  ..... En tal sentido en base a los argumentos jurídicos expuestos y en cumplimiento del art. 47 parágrafo I) de la ley de Procedimiento Administrativo, teniendo la administración pública la obligación de valorar y verificar la prueba de descargo adjunta, se proceda a dejar sin efecto el presente auto de cargo.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de Mayo de 2005, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de Septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

CONSIDERANDO:

Que, la **Estación** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formuló cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al

DISTRITAL COCHABAMBA VºBº P.C.M.H. A N H

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, al momento de valorar la prueba de descargo en estricta aplicación de la parte in fine del parágrafo IV del artículo 47 de la LPA, se tiene:

- Que de todos los argumentos expuestos y prueba adjunta a memorial presentado en 24 de Octubre de 2016, se tiene presente que la Estación de Servicio "Virgen de Guadalupe", ha tomado conocimiento en fecha 11 de abril de 2016 por parte de la ANH sobre las fallas de conectividad, oportunidad en la que se le comunico que esta observación debía ser subsanada en el plazo de 24 horas, por lo que posteriormente con la finalidad de verificar si la Estación subsanó la observación referida, es decir la obligación de transmitir datos de ventas diarias, se realizó el monitoreo correspondiente a los días 12, 13, 14 y 20 de abril de 2016, constatándose que la **Estación** aún seguía sin transmitir datos de ventas diarias, por lo que de esta manera incumplió lo especificado en el Reglamento del Sistema de Información de Comercialización de Combustibles (B-SISA) de la ANH, infracción que se encuentra prevista y sancionada por los artículos 21 punto 1. y 25 parágrafo I del mismo reglamento aprobado mediante RA-ANH-UN N° 012/2015 de 19 de Junio de 2015.

- En cuanto al petitorio que realiza la **Estación** solicitando que "*por la Unidad de Sistemas Informáticos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, instruya a fin de que se informe a los funcionarios los puntos señalados en el memorial de 24 de octubre de 2016",* mediante proveído de fecha 12 de Diciembre de 2016, notificado en 16 de Diciembre del mismo año en la parte de Al Mas Otrosí, la ANH, se insta ala Estación que aclare su petición; aperturando con el mismo proveído, un término de prueba de veinte (20) días hábiles administrativos para la producción de prueba, plazo en el que la **Estación** no se pronunció ni presento prueba alguna, por lo que en fecha 06 de Marzo de 2017 se notificó con la Clausura del Término de Prueba.

CONSIDERANDO:

Que, del análisis de los argumentos expuestos por la **Estación**; en estricta aplicación de la parte in fine del parágrafo IV del artículo 47 de la LPA, se tiene:

1.- Con relación a la obligación que tiene la administración, de probar documentalmente la infracción cometida por el administrado; en el caso de autos, tal prueba se manifiesta en el Informe DCB 0424/2016 de fecha 10 de Mayo de 2016; elemento de prueba que meridianamente demuestra y evidencia que la **Estación** incumplió al Reglamento del Sistema de Información de Comercialización de Combustibles (B-SISA) de la ANH, infracción que se encuentra prevista en el punto 1 del art. 21 del Reglamento.

2.- Que, el elemento de prueba descrito precedentemente, cursante en obrados demuestra la comisión de la infracción por parte de la **Estación**, toda vez que tal instrumento, tiene toda la fuerza probatoria que la legislación le otorga en su calidad de documento público, pues goza de la validez y legitimidad determinada por ley conforme los artículos 27 y 32-I de la LPA concordante con el artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de Julio de 2003. Asimismo, tiene un valor probatorio pleno y erga omnes, a decir de Gonzalo Castellanos Trigo, que en su Libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas 408 y 409, señala: *"2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos los documentos otorgados por funcionarios públicos (...). 3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros a instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se prueba lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)".* Más aún, al ser un documento emitido por funcionario público, conforme los artículos 38 y 28 de la Ley de Administración y Control Gubernamentales

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 16 del **Reglamento**, establece que: *"La ANH realizará el monitoreo de la transmisión de datos de las Estaciones de Servicio a la ANH y comunicará las fallas de conectividad, con alertas generadas mediante el B-SISA, vía telefónica o correo electrónico. Recibida la alerta, la Estación d Servicio en el plazo de 24 horas deberá realizar las acciones para el restablecimiento de la transmisión de datos"*

Que el Articulo 21 Punto 1. del **Reglamento**, referente a Infracciones leves señala: "Son infracciones leves las siguientes: 1. No realizar las acciones para el restablecimiento de la transmisión de datos. (...)"

Que el Artículo 25 del **Reglamento** establece: "Las infracciones establecidas en los artículos precedentes serán sancionadas de la siguiente forma: I. Las infracciones leves serán sancionadas con multa equivalente a un día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes anterior a la infracción."

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve inciso a) de la Resolución Administrativa RA-ANH-DJ No.0315/2015, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de Julio de 2011, delega en favor de los Directores Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos" *a) La Sustanciación de los procesos administrativos sancionatorios que no tengan como sanción revocatoria, suspensión y/o caducidad; desde su inicio hasta la emisión y firma de la Resolución Administrativa y su ejecución, así como las intimaciones administrativas ; excepto en las actividades de Transporte, Refinación, Almacenaje, Importaciones y las concernientes a las Distribuidoras de Gas Natural por Redes".*

POR TANTO:

El Director Distrital del departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 12 de Octubre de 2016, contra la empresa Estación de Servicio de GNV **"VIRGEN DE GUADALUPE"** ubicada en la Av. Albina Patiño esquina Beni del departamento de Cochabamba, por ser responsable de incumplir con lo especificado en el Reglamento del Sistema de Información de Comercialización de Combustibles (B-SISA) de la ANH, infracción que se encuentra prevista en el punto 1 del art. 21 y sancionada por el art. 25 parágrafo I del mismo Reglamento aprobado mediante RA-ANH-UN N° 012/2015 de 19 de Junio de 2015.

SEGUNDO.- Instruir a la empresa Estación de Servicio de GNV **"VIRGEN DE GUADALUPE"**, realizar de manera inmediata las acciones para el restablecimiento de transmisión de datos, asi como aplicar y operar conforme el Reglamento del Sistema de Información de Comercialización de Combustibles (B-SISA) de la ANH aprobado por RA-ANH-UN No. 012/2015 de 19 de junio de 2015.

DIST. COCHABAMBA Vº Bº P.C.M.H.

TERCERO.- Imponer a la empresa Estación de Servicio de GNV **"VIRGEN DE GUADALUPE"**, una multa de **Bs.- 27.400,11 (Veintisiete mil cuatrocientos 11/100**

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

Bolivianos), equivalente a un (1) día de venta total, calculado sobre el volumen comercializado el mes de Marzo de 2016.

CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la empresa Estación de Servicio de GNV **"VIRGEN DE GUADALUPE"**, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de Setenta y Dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, en caso de incumplimiento la ANH procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a $us 5.000 (Cinco Mil 00/100 Dólares Americanos), de no pagar las multas la ANH procederá a iniciar el procedimiento de revocatoria de la Autorización de Operación y de la Licencia de Operación de acuerdo a lo establecido en el art. 70 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No.27956 de 22 de Diciembre de 2004.

QUINTO.- La Empresa Estación de Servicio de GNV **"VIRGEN DE GUADALUPE"** en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para impugnar la presente Resolución Administrativa a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

SEXTO.- La boleta de depósito que demuestre el pago de la multa impuesta en la presente Resolución Administrativa, deberá contener mínimamente el nombre de la Empresa, el monto exacto de la multa a pagar y el N° de la Resolución Administrativa; asimismo, la Empresa deberá informar por escrito o apersonarse dentro de los cinco (5) días de efectuado el depósito a la ANH para comunicar el cumplimiento de pago de la sanción pecuniaria depositada, y recabar su recibo oficial.

SEPTIMO.- En caso de incumplimiento del pago de la sanción impuesta en el plazo establecido y de acuerdo a normativa vigente, la ANH podrá iniciar la ejecución de la presente Resolución Administrativa constituyéndose ésta en título ejecutivo suficiente.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172.

Regístrese y Archívese.

Abog. Paola C. Mercado Hinojosa
RESPONSABLE DEL AREA LEGAL a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DIRECCIÓN DISTRITAL COCHABAMBA

Ing. Jimmy Limar Mendez Rojas
DIRECTOR DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

DISTRITAL COCHABAMBA V°B° D.C.A.H. A.N.H.

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo